



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal (Prescripción de Hipoteca)
Demandante	Gloria Cecilia Zuleta
Demandado	Departamento de Antioquia-Fondo Departamental para la promoción de proyectos productivos
Radicado	05001-40-03-013- 2021-01064 00
Auto	Interlocutorio No. 1243
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020:

Primero. Sírvase allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso. Toda vez que el poder allegado al plenario no se indica el correo electrónico del apoderad que deberá coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.

Se advierte que, si el poder se confiere por mensaje de datos, este será remitido del correo electrónico de la demandante, con el fin de acreditar el interés que se tiene que el Dr. John Alexander Chavera Valencia la represente.

Segundo. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se allegará la prueba de habersele enviado a la entidad demandada a su dirección electrónica la demanda y sus anexos. Así mismo el memorial de cumplimiento de requisitos.

Tercero. La parte demandante indicará qué títulos valores se constituyeron a favor de la entidad demandada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de una hipoteca abierta.

Cuarto. Se allegará escritura número 096 del 10 de abril de 2005, de la Notaría Única de Yolombó con el fin de verificar los linderos del lote objeto de hipoteca.

Quinto. Se aclarará el hecho 4 de la demanda, toda vez que allí se indica que la hipoteca se constituyó mediante escritura pública 2214 del 23 de noviembre del 2007 y según el documento allegado que da cuenta de la hipoteca, el número de la escritura pública corresponde al 2241 del 23 de noviembre de 2006 y no como se indica.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 091 Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 3 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 A.M. John Fredy Goez Zapata Secretario
--

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral

05001 40 03 013 2021 01064 00

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c346f3643d87c44eab9d05b62074d7d8a851d588c4398a656a18742ca7976adb

Documento generado en 02/06/2022 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>